

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3518.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 16 Agosto.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 297

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Ataques (Valladolid) en la noche del 16 del corriente, Vicente Martínez Sanz, de 19 años, alto, moreno, sin barba, viste pantalon paño pardo, chaqueta corta de canana y alpargatas abiertas: Juan Mansilla, delgado con bigote negro y Fernando Martín, más grueso que el anterior, los dos visten pantalon paño negro, blusa larga hasta las rodillas, clara y rayas negras, botas de becerro y de oficio quincalleros, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 20 de Agosto 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Num. 298

Fomento.—Faros.—Subasta.—En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de 27 de Julio último, recibida por el correo del 15 de este mes, he señalado el día 6 del próximo Setiembre á las once de la mañana para la subasta del servicio de abastecimiento de víveres y efectos durante el presente año económico para los faros de Formentó, Ancanada, Dragonera, y Cabrera, cuyos presupuestos ascienden á la cantidad de ocho mil trescientas ochenta pesetas trece céntimos, que será el tipo de la subasta.

Esta tendrá lugar en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á la Instrucción de 13 de Marzo de 1852, estando de manifiesto durante dicho plazo en la Secretaría los correspondientes presupuestos con los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase oncená y ajustadas al modelo adjunto. Irán acompañadas del talon que acredite el depósito previo del 1 pº de la expresada cantidad.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prevenidos en la citada Instrucción siendo la primera mejora por lo menos de 30 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de diez pesetas.

Palma 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de víveres y efectos para los faros de Formentó, Ancanada, Dragonera y Cabrera, durante el presente año económico, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (escrita en letra.)

(*Fecha y firma.*)

Num. 299

Negociado 1.ª.—El Ilmo. Sr. Director general de correos y telégrafos me comunica la Real orden de 30 de Julio último por la que se dispone se saque á pública subasta la conducción diaria del correo á caballo ó en carruaje entre la Estación férrea de Manacor á la oficina del ramo de Capdepera, bajo el tipo de cuatrocientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones que se espresan á continuación.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estación férrea de Manacor y la Oficina del ramo de Capdepera se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador Civil de la misma y Alcalde de Manacor asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día diez y nueve de Setiembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades (en este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de cuatrocientas cincuenta pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 45 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno Civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del

Correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la Estación férrea de Manacor á la Oficina del ramo de Capdepera por la ruta adoptada y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(*Fecha y firma.*)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocal sionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Estación férrea de Manacor y la Oficina del ramo de Capdepera por la ruta adoptada (Baleares.)

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la Estación férrea de Manacor á la Oficina del ramo de Capdepera, por la ruta adoptada toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se practica en carruaje, y de cinco si á caballo y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expe-

diente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Baleares.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitación, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones; el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una

simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Julio de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Palma 19 Agosto de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de instrucción de Trujillo, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Diciembre de 1888 el Alcalde de la villa de Jaraicejo, D. Lorenzo Soletó, denunció al Juez municipal de dicho término y al Gobernador de la provincia el hecho de haberle usurpado sus atribuciones el primer Teniente Alcalde D. José Montero Andrés, celebrando sesión ordinaria aquel mismo día, bajo su presidencia, y en unión de los Concejales Miguel Izquierdo Lobato, Juan Donato Marqués, Juan Izquierdo Román, Víctor Durán Izquierdo, José Blázquez Márquez y Tomás Gil Carrasco, sin su permiso y delegación, después de haber obligado á viva fuerza al Secretario Antonio Muñoz y Domínguez á franquearles las puertas del Salón destinado en las Casas Consistoriales para la celebración de las sesiones; y que al personarse la Autoridad denunciante, en el momento en que formaban el acta de la sesión celebrada, en papel simple y fuera del libro de actas que lleva la Corporación hubo de llamarles la atención sobre el ningún valor legal de aquel documento, invitándoles al propio tiempo á celebrar la sesión ordinaria de aquel día bajo su presidencia, declarándola

abierta al efecto, á lo cual los denunciados contestaron que ya la habían celebrado, abandonando acto continuo la sala sin permiso alguno, por cuyo motivo el Alcalde comunicante dió por levantada la sesión, haciendo constar lo ocurrido en el libro de sesiones.

En la comunicación denunciada también al Alcalde que dicho primer Teniente D. José Montero Andrés se había abrogado días antes las mismas atribuciones, autorizando como Alcalde algunas cédulas personales de vecinos de aquella localidad:

Que instruidas por el Juez municipal de Jaraicejo las correspondientes diligencias sumariales, y unidas al rollo el acta de la sesión y cédulas personales denunciadas, elevadas dichas diligencias al Juez de instrucción de Trujillo en 4 de Enero último, este Juzgado dictó auto de procesamiento en 9 del mismo mes y año contra el primer Teniente Alcalde y Concejales ya citados:

Que proseguida por el mencionado Juez de Trujillo la sustanciación de la causa, habiéndosele transmitido por el Presidente de la Audiencia del territorio la comunicación en que el Gobernador le anunciaba los hechos, y después de recibida la indagatoria á varios de los Concejales procesados, adquiriendo como deducción de las mismas el convencimiento de su incompetencia para conocer del asunto, dictó en 26 de Enero del corriente año auto de inhibición, declarando alzado el procesamiento de los Concejales encausados, cuyo auto fué declarado firme por otro de 9 de Febrero siguiente, pues el Ministerio fiscal no interpuso recurso alguno, basándose en que las responsabilidades que hubiesen podido contraer los dichos Concejales eran exigibles ante la Administración, dada la naturaleza de la acción que motivaba los autos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, reglamento de 25 de Setiembre de 1863, Real decreto de Octubre de 1883 y otros; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces y Tribunales acordarán la inhibición á favor del Juez ó Tribunal competente cuando consideren que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio fiscal; que en conformidad con el artículo 10 de dicha ley, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción, como en el presente caso, que correspondía el conocimiento á la Autoridad administrativa; y en que, con arreglo á lo que dispone el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, aunque los Gobernadores no pueden suscribir contiendas de competencia en las causas y juicios criminales, en el presente caso podía acometerla y sostenerla el Gobernador, dado que el castigo de los hechos denunciados correspondía ó se hallaba reservado por la ley, á la Autoridad administrativa; citaba, por último, las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia, en las que se ordena y encarga muy particularmente á los Tribunales y Juzgados el deber de fundar en hecho y en derecho los fallos

en que se declaren competentes ó incompetentes:

Que conferido traslado de las diligencias del auto anterior al Gobernador de Cáceres, dicho Gobierno en comunicación de 22 de Febrero último participó al Juzgado que considerando el asunto propio del conocimiento de los Tribunales ordinarios, remitía el expediente á la Comisión provincial, á los efectos de los artículos 5.^o y 28 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que evacuado por dicha Comisión provincial el informe solicitado, el Gobernador de conformidad con el mismo, dirigió oficio al juzgado de Trujillo con fecha 19 de Marzo siguiente, en el que le invitaba á continuar la instrucción del sumario hasta su terminación, á fin de que la Sala de lo criminal de la Audiencia de aquella capital dictase el fallo que estimase acertado, teniendo, en otro caso, por entablada la oportuna competencia negativa, fundándose para ello en que la jurisdicción ordinaria es la encargada, por regla general, de perseguir y castigar los delitos, con excepción de los casos reservados expresa y limitativamente á otros Tribunales y á las Autoridades administrativas ó de policía en que la instrucción de las causas criminales les corresponde á los Jueces de instrucción del partido en que el delito se haya cometido, y su conocimiento del juicio respectivo á las Audiencias de lo criminal de la circunscripción á que pertenezca aquél, según se prescribe en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que la causa, objeto de la cuestión, se instruyó por presentar los hechos denunciados carácter de delitos definidos y castigados en el Código penal, habiendo sido procesados sus autores por aparecer contra ellos indicios racionales de criminalidad; en que lo dispuesto en el art. 14, ya citado, de la ley de Enjuiciamiento, impedía al Juzgado de instrucción declarar entonces la no existencia de aquellos hechos, y por lo tanto, fundado en esta declaración, tampoco podía inhibirse del conocimiento del asunto, estando, por el contrario, en el caso de continuar el sumario hasta su terminación, para que la Sala dictara en la causa el fallo que procediera; en que cualquiera que fuera la participación que los Concejales procesados hubieran tenido en los delitos mencionados y la calificación que mereciesen, correspondía á la Autoridad judicial decidirla, previo los trámites y solemnidades establecidas; en que el concepto formado del examen de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento se confirma y robustece al evacuar las citas hechas por el Juzgado de los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, toda vez que el primero determina los casos en que los Ayuntamientos y Concejales incurrían en responsabilidad, y el segundo declara de una manera terminante que aquélla será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y era, por lo tanto, incontestable, que cuando se trataba de delitos definidos y castigados en el Código penal, sólo á los Tribunales ordinarios correspondía su averiguación y castigo, reservándose únicamente á la Administración la corrección de los hechos, entre los mencionados, que no

mereciesen dicha calificación; y finalmente, en que atendido el estado en que se hallaba el proceso incoado contra el Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Jaraicejo, no correspondía entender á la Administración y sí á los Tribunales del fuero comun:

Que trasladado el precedente oficio del Gobernador al Juzgado de Trujillo, éste, considerándose incompetente para seguir conociendo del sumario, dictó providencia ordenando se dirigiera atenta comunicación al Gobierno civil de la provincia, interesándole la remisión del expediente á los efectos del art. 19 del Real decreto, ya repetido de 8 de Septiembre de 1887, cumplimentándose lo acordado en 20 de Marzo del corriente año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en la competencia negativa promovida al Juzgado de Trujillo dando por reproducidas las consideraciones expuestas en su anterior escrito, resultando de todo ello el presente conflicto.

Visto el art. 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se preceptúa que en la sustanciación y decisión de las competencias negativas se observarán las prescripciones que para las positivas se establecen en el mismo:

Visto el art. 10 de dicho Real decreto, que dispone que «el Juez requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo que dice: «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día, Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando que por el Juzgado de instrucción de Trujillo no se ha dado exacto cumplimiento á los trámites exigidos por los artículos 10 y 11 del Real decreto mencionado:

Considerando que dicha falta envuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta
Caceta 28 Julio

Anuncios oficiales

Num. 300

COMISIÓN PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Las limosnas depositadas por los fieles durante el mes de Julio último en el cepillo del Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ascien-

den la suma de 816 pesetas 43 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo que tiene acordado la Exma. Diputación.

Palma 16 Agosto de 1889.—El Vicepresidente, Gaspar Monér.

Num. 301

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Contribuciones directas.

—Negociado de cédulas personales.—Circular.

En cumplimiento á la regla 10 del artículo 49 de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia que para antes del 31 del mes actual deben ultimar y remitir á esta Oficina la cuenta respectiva al presupuesto de 1888-89, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia á las disposiciones anteriormente indicadas con respecto á la gestión y cobranza del impuesto de cédulas personales del año 1888-89.

Palma 16 Agosto 1889.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 302

Don Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 17 de Agosto en el expediente de apremio que se sigue en esta Ciudad contra D.^a Isabel Mut y Tomás por débito de la contribución Territorial correspondiente al año de 1887 á 1888, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación.

Bienes inmuebles embargados que se subastan, y cargas preferentes.

Valoración deducidas cargas.
Pesetas

Una casa y cercado destinado á fábrica de almidón en el Molinar de Levante Zona 10 cuartel 6.^o que linda por la derecha con Calle del Campo, izquierda con almacén de la Cortecera y fondo con la calle de la Cortecera, mide la casa unos doscientos metros superficiales y el cercado 856 metros superficiales aproximadamente. La expresada finca está justipreciada en 58 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o da un valor de mil ciento sesenta pesetas. 1160

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día tres de Setiembre á las doce de la mañana, durando el acto de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.^o Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.^o Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.^o Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia ántes del otorgamiento de la Escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Palma de Mallorca 17 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. S. M. El Comisionado, Bartolomé Serra.

Num. 303

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Debiendo cubrirse por agremiación el importe de los derechos de consumos del actual año económico, del grupo de los líquidos, con sugestión al capítulo 8.^o á que se refieren los artículos 40 y 108 del Reglamento provisional vigente de 21 de Junio último, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, especulen ó trafiquen en dichas especies para que en el día 24 del actual y á las diez de su mañana comparezcan en esta Casa Consistorial al objeto de celebrar el debido concierto; para el caso de que no comparezcan las dos terceras partes de los interesados, se convoca á los mismos para una segunda reunión, el día siguiente en el mismo local y hora indicada; advirtiéndose que el no tener tampoco efecto la segunda, el Ayuntamiento procederá al nombramiento de los citados gremios con sugestión al citado artículo 107 del Reglamento.

San Juan 17 Agosto de 1889.—El Alcalde, Antonio Fernández.—Mateo Camps, Secretario.

Núm. 304

D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma, por disfrutar de licencia el Sr. Juez.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que se describirán, embargadas en los autos que por ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, sigue Don

Melchor Juan Sampol vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de D. Antonio Picornell, vecino que fué de Alcudia, para con su producto hacer pago á dicho Sampol de lo que acredita contra dicha herencia en concepto de capital, intereses y costas.

«Una casa sita en la ciudad de Alcudia señalado con el número quince de la calle Mayor, compuesta de planta baja, salas y corral, cuya extensión no puede espresarse, lindante por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Miguel Alemañ y calle de Bannasar, por la izquierda con calle del Príncipe de Asturias, con corral de casa de Margarita Fornés y Truyol y con otra de herederos de Gaspar Guayta y por el fondo con casa de D.^a Rosa Calvó y Mascaró y con otra de D. Antonio Picornell y Pizá; justipreciada en seis mil seiscientas sesenta y seis pesetas y seis céntimos.»

«Y una casita accesoria de la anteriormente descrita, lindante por la derecha entrando con casita de Doña Rosa Calvó, al fondo con casa de herederos de D. Pedro Gusman, por la izquierda con casa de N. N. (a) Barrera y al frente con corral de la casa principal anteriormente descrita; justipreciada en seiscientas setenta pesetas.»

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.^a Los títulos de propiedad de los descritos bienes se citan en las escrituras de préstamo con hipoteca obrantes á los folios doce al veinte de los autos de que se ha hecho mérito que estarán de manifiesto en la escribanía previniéndose además que los licitadores tendrán que conformarse con ellos.

2.^a Que el alodic, si hubiese de prestarlo cualquiera de las fincas indicadas, será de cargo del comprador, quien no tendrá derecho á solicitar por este concepto rebaja á alguna en el precio.

3.^a Que los censos, si los hubiere, se capitalizarán á razon del seis por ciento, si se prestan á particulares, y al tipo legal de su redención si se prestan al Estado.

4.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

5.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

6.^a Que los gastos de subasta y remate, otorgación de la escritura de traspaso y demás sucesivo, serán de cargo del comprador y no del precio.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día nueve de Septiembre próximo venidero á las once de la mañana, día y sitio señalados para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugestión

á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 305

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el inmueble que á continuación se describe.

Una casa consistente en botiga, entresuelo, primer y segundo pisos, números 44 y 46 de la calle de Montesión de esta Ciudad, lindante por la derecha según se entra con otra de Francisco Oliver, por la izquierda con la de Ana Clar y por el fondo con la de Andrés Aloy; habiendo sido justipreciada en venta seis mil quinientas pesetas.

Pertenece á D. Cristóbal Pons y Clar en el concepto de heredero único de su finada madre D.^a Maria Francisca Clar y Cañellas, se vende á instancia de D. Andrés Reinés y Capó, procurador que fué de dicha finada en el juicio voluntario de testamentaria de D. Bartolomé Pons, padre y marido respectivo, para reintegrarse de sus derechos y adelantos; quedando señalado para su remate el día diez del próximo Setiembre á la once de su mañana en los estrados del presente Juzgado, bajo las siguientes condiciones.

1.^a No obran en autos los títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante obtener la inscripción de la finca antes del otorgamiento de la escritura de traspaso, dentro las condiciones prevenidas en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

2.^a Los censos á que resulte efecto dicho inmueble serán capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo que prevengan las leyes vigentes si se pagan al Estado ó Corporaciones, para los efectos de rebajar su importe del precio del remate.

3.^a Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se causen serán de cargo del comprador.

4.^a Para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente el diez por ciento del justiprecio, que será devuelto luego de cerrado el remate, menos al que lo obtenga, sirviéndole de garantía y de pago á cuenta en su caso.

Palma trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 306

Por el presente edicto se hace saber á D. Mateo Bennasser y Juliá, para que le sirva de notificación, que por este Juzgado y escribanía de D. Guillermo Vidal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la Ciudad de Palma á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve: el señor D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal Letrado del Distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del despacho del de primera instancia por ausencia del Sr. Juez propietario; habiendo visto estos autos juicio ejecu-

tivo promovidos por D. Gerónimo Rosselló y Ribera, D. Miguel Vanrell y Estarellas y D. José Maria Zavaleta y Llompart, Abogados los dos primeros y Procurador el último, todos vecinos de esta capital, dirigidos por el Letrado primeramente nombrado y representado por el Procurador Don Juan Fiol, contra D. Mateo Bennasser y Juliá, sobre pago de mil ciento veinte y seis pesetas, intereses y costas, en rebeldía.—Fallo: que debo mandar y mando, seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago á los ejecutantes, de la cantidad de mil ciento veinte y seis pesetas, intereses legales de esta suma, vencidos desde el día seis de Noviembre último y que vencieren y de las costas causadas y á causar hasta la efectiva solución. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo en la fecha antes indicada.—Miguel Vila.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.—Guillermo Vidal.

Palma catorce Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Num. 307

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia del día de hoy dictada á solicitud de D. Bernardo Canet y Ferrer, D. José Rosich y Más y Don Miguel Salvá y Saguñolas en el concepto de comisionados de la Sociedad quebrada Ferragut y Hermanc en los autos juicio ordinario de mayor cuantía sobre cancelación de gravámenes que pesan sobre la casa sita en la calle de Pelaires números 66 y 68, se confiere traslado de la demanda por aquellos presentada á D. Nicolás Rossello y Perelló, D. Estanislao Luis Piñano, D. Francisco Togores, Don Ventura Vich á D. Juan Antonio Fiol al Canciller que era de la Audiencia de este Territorio en el año 1853, Don Guillermo Palmér y Palliser, ó á los herederos ó sucesores de cualquiera de ellos que hubiese fallecido; y se les emplaza para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

Palma diez de Agosto de 1889.—Guillermo Vidal.

Núm. 308

D. Guillermo Gelabert, Agente ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 17 de Agosto de 1889 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señala-

do, cuya subasta tendrá lugar el día cuatro de Septiembre de 1889 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad número 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 17 de Agosto de 1889.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoraciones deducidos los gravámenes
—
Pesetas

Bartolomé Sastre y Fullana.—Una casa y porción de tierra en «Son Terrola» Zona 5.^a cuartel 4.^o del término de esta Ciudad tasada en cincuenta pesetas de renta anual, lindante al N. con tierras de Bernardo Mulet al S. con Margarita Juan Nadal al E. con camino vecinal y al O. con la de Melchor Llabrés, que capitalizada al 5 p^o vale la finca pesetas mil.

Jaime Vidal y Puigserver.—Una porción de tierra en la Aranjasa zona 11 cuartel 12 del término de esta Ciudad, tiene de extensión 17 hueritos y 24 destres justipreciada en 18 pesetas de renta anual; lindante al N. con la carretera de L'ummayor al E. con tierras de Miguel Salvá al Sur con las de Antonia Ana Mut y Gari y al O. con otra del mismo Jaime Vidal que capitalizada al 4 p^o dá un valor á la finca de pesetas cuatrocientas cincuenta.

Apolonia Bisquerra Vallespir y Francisco Marroig y Vallespir.—Una casa Algorfa sita con en Ciudad Calle del Socorro núm. 112 justipreciada en 58 pesetas de renta anual imponible, lindante por la derecha con casa de Antonia Segura por la izquierda con la de Lorenzo Muntaner fondo y parte inferior con la de Gaspar Verd y mide una superficie de metros 34'88, que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas mil ciento sesenta.

Juan Bonet y Vidal.—Una casa en el Arrabal de Sta. Catalina ó sea primer piso de la izquierda de la señalada con el núm. 60-2.^o de la manzana 11 justipreciada en 24 pesetas de renta anual imponible. Se

halla situada en la calle 25 núm. 23 y linda por derecha con casa de María Berga por la izquierda y fondo con establecedores de Miguel Garcia Sintés y por los bajos con casa de María Berdisa y Ferrer que capitalizada al 5 p^o vale pesetas cuatrocientas ochenta.

Bartolomé Pericás y Fiol.—Una porción de tierra con una casa de planta baja y dos vertientes de nuevo construcción en la Aranjasa zona 11 cuartel 12 números 20 y 44 justipreciado en junto en 57 pesetas de renta anual imponible, tiene de extensión tres cuarteradas y liuda al N. con tierra de Miguel Sererols al S. con camino al E. con tierra dicha Cás Capitá y al Oeste con la de Juan Garcías, que capitalizada la 4 por 100 dá un valor á la finca de pesetas mil cuatrocientas veinte y cinco.

Miguel Ramon Marti y Más.—Una casa en Son Anglada término de esta Ciudad zona 4.^a cuartel 8.^o justipreciada en 30 pesetas de renta anual imponible Consiste en un 2.^o piso de la derecha de la señalada con el núm. 2 y linda por la derecha con Alfarería, por la izquierda con la carretera de Establiments, por el fondo con corral de Bartolomé Balaguer y por la parte inferior con el primer piso de D. Antonio Martí Más, que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas seiscientas.

D. Bernardo, D. Bartolomé y D.^a Antonia Obrador y Mut.—Una casa sita en esta Ciudad calle de S. Miguel, núm. 68 justipreciada en 68 pesetas de renta anual imponible, lindante por derecha entrando con la calle del Campo Santo por los bajos y fondo con casa de Onofre Gonzalez y Caimari y por la izquierda con la de D. Pedro Antonio Sancho que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas mil trescientas sesenta.

Francisca Pol y Amengual.—Una casa dicha Can Calet término de esta Ciudad zona 6.^a cuartel 5.^o núm. 21 justipreciada en 45 pesetas de renta anual imponible. Linda al N. con tierra de Francisca Mut, al S. con la de Catalina Blanch al E. con la de José Jaume y al O. con la de Bernardo Jaume que capitalizada al 5 p^o dá un valor á la finca de pesetas nuevecientas.

Las cargas que pesan sobre las espresadas fincas aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta.